

Castilla-La Mancha: escasez legiferante no exenta de catástrofes y polémicas ambientales

NURIA MARIA GARRIDO CUENCA

FRANCISCO DELGADO PIQUERAS

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. DE LOS INCENDIOS DE LOS VERTEDEROS DE NEUMÁTICOS EN SESEÑA Y DE DISOLVENTES EN CHILOECHES, EL “CEMENTERIO NUCLEAR” DE VILLAR DE CAÑAS Y LA REVISION DE LOS PLANES HIDROLÓGICOS. 2.- PROGRAMA PARA EL DESARROLLO RURAL DE CASTILLA LA MANCHA Y LAS AYUDAS DE LA PAC 2.1.- La integración de las ayudas a la agricultura ecológica en la solicitud única de la PAC 2.2.- Ayudas compensatorias de los ataques de lobo ibérico a la ganadería 2.3.- Ayudas para los tratamientos silvícolas 3. CAZA Y PESCA 3.1.- Orden de vedas de pesca 3.2.- La Orden de pesca nocturna 3.3.- Vedas de caza 5.- PLANES Y PROGRAMAS AMBIENTALES 5.1.- El Programa De Inspección Ambiental 2016 5.2. El Plan Integral de Gestión de Residuos 6. LA REVISIÓN DE LAS TASAS AMBIENTALES 7. MEDIDAS DE CONSERVACION DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES. 7.1.- La declaración de nueve zonas especiales de conservación de la naturaleza de la Red Natura 2000 7.2.- La ampliación de la ZEPA de la Laguna del Hito y el ATC de Villar de Cañas. 7.3.- El plan de recuperación del águila perdicera 7.4.- La red de alimentación de especies necrófagas 7.5.- El Catálogo Regional de Especies Amenazadas 8. CASTILLA-LA MANCHA EN LA REVISION DE LOS PLANES HIDROLOGICOS 9. LA CONTINUIDAD DE LA POLÍTICA DE TRASVASES Y LA OPOSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL. 10. JURISPRUDENCIA MÁS RELEVANTE 10.1.- Dos Sentencias dispares: prohibición de la caza con arco y ballesta y aval para las normas de homologación de captura con lazo y alares 10.2.- Procedimiento de ampliación de espacio protegido en relación al ATC de Villar de Cañas. 10.3. Indemnización por daño moral a causa de contaminación acústica 10.4. La constitucionalidad del canon eólico de Castilla La Mancha, pendiente de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia Unión Europea. 10.5.-

Responsabilidad patrimonial por ataque del lobo como especie protegida a una cabaña ganadera 10.6. El control de las inversiones ambientales a efectos impositivos 10.7. La confirmación por el Tribunal Supremo de la nulidad del estudio informativo y la Declaración de Impacto Ambiental de la conexión de alta capacidad de Toledo y Ciudad Real por la Autovía de los Viñedos 11.- ACTUACIONES PENDIENTES: RECONVERSIÓN DE LAS MINAS DE MERCURIO DE ALMADÉN Y EL CONFLICTO EN TORNO A LA MINERÍA DE TIERRAS RARAS 12.- BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN. DE LOS INCENDIOS DE LOS VERTEDEROS DE NEUMÁTICOS EN SESEÑA Y DE DISOLVENTES EN CHILOECHES, EL “CEMENTERIO NUCLEAR” DE VILLAR DE CAÑAS Y LA REVISIÓN DE LOS PLANES HIDROLÓGICOS

En el periodo analizado han sido escasas las normas de contenido ambiental sustantivo aprobadas, salvo la regulación por vez primera en nuestra Región de la pesca nocturna, permitida en la nueva Ley de Caza de Castilla La Mancha, o la modificación de la práctica totalidad de las tasas ambientales que llevó a cabo la Ley autonómica de acompañamiento a los Presupuestos de 2016. La regulación que ha acaparado el boletín oficial ha sido la que implementa las medidas de fomento derivadas de la Política Agraria Común y el Programa para el Desarrollo Rural de la región.

Sin embargo, este año ha estado protagonizado por polémicas importantes a nivel autonómico en relación con el ATC de Villar de Cañas, o las consecuencias derivadas de la política hidráulica nacional, especialmente intensa este año tras la aprobación de los nuevos planes hidrológicos. Asimismo, los trágicos incendios de los vertederos de neumáticos de Seseña y Chiloeches han puesto en duda las políticas de gestión de residuos en esta autonomía. Todas estas cuestiones están aún abiertas, aunque algunas ya han sido objeto de pronunciamiento en sede judicial. En el momento de cerrar esta crónica se conocía la decisión del Tribunal Supremo de suspender cautelarmente el acuerdo del Gobierno de Castilla-La Mancha que amplió la ZEPA de la Laguna del Hito, lo que afectaba a la construcción del Almacén Temporal Centralizado (ATC) de combustible nuclear gastado y de residuos de alta actividad en Villar de Cañas (Cuenca). La decisión, especialmente polémica, del Gobierno regional ya había sido ventilada en sendos autos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que denegaron la suspensión cautelar del acuerdo del Gobierno castellano-manchego que inició la ampliación del

Espacio Protegido Red Natura 2000 Laguna del Hito y la modificación del Plan de Ordenación de sus Recursos Naturales, revocados ahora por el Tribunal Supremo. Mientras tanto la sociedad se encuentra bastante dividida, con plataformas ciudadanas a favor y en contra de esta medida, resultando interesantes las diferencias de criterio en sede judicial de la necesaria ponderación de intereses en conflicto, económicos, ambientales y de seguridad, que el asunto presenta.

Al margen de las medidas de orden normativo, este periodo ha estado marcado por dos incendios en Toledo y Guadalajara, en sendos almacenamientos de neumáticos y residuos peligrosos, que crearon enorme alarma social y que han tenido nefastas consecuencias medioambientales. La apertura de sendos procedimientos judiciales para la averiguación de los hechos y la depuración de responsabilidades está siendo especialmente intensa, dejando al descubierto importantes déficits en el modelo de gestión de los residuos en nuestra Comunidad Autónoma.

En fin, no podemos dejar de referirnos nuevamente a la política hidráulica del Gobierno estatal, aprobando cuatro triples trasvases de agua al Levante y ampliando el Decreto de sequía, cuya vigencia terminaba en el mes de octubre por un año más, aguando más si cabe las perspectivas de los agricultores manchegos.

De no menor impacto es la nueva normativa estatal que procedió, con el Gobierno en funciones, a la aprobación de la planificación hidrológica, tocando otra vez de lleno a esta Comunidad Autónoma, que sale bastante malparada en tan importante política de repercusiones ambientales, económicas y sociales de primer orden. Es por ello que, aun tratándose de una norma estatal, le dedicaremos una atención especial en esta crónica.

2. PROGRAMA PARA EL DESARROLLO RURAL DE CASTILLA LA MANCHA Y LAS AYUDAS DE LA PAC

2.1. LA INTEGRACIÓN DE LAS AYUDAS A LA AGRICULTURA ECOLÓGICA EN LA SOLICITUD ÚNICA DE LA PAC

La norma más relevante publicada en este periodo es la Orden de 29 de marzo de 2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural que, modificando los estrictos e incompletos términos de

la anterior Orden de 23 de febrero¹, establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2016, su forma y plazo de presentación (DOCM, 1 de abril de 2016). La Consejería incluirá en el sistema integrado y gestión de control las ayudas de la Política Agrícola Común (PAC), las de las operaciones de la medida de agricultura ecológica y de la medida de agroambiente y clima. Así, se incluye en la solicitud única la posibilidad de solicitar nuevas solicitudes iniciales y anuales de pago de las operaciones de fomento de agricultura ecológica en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014/2020 (PDRCM), las relativas a la conversión a las prácticas de agricultura ecológica y las de mantenimiento de prácticas de agricultura ecológica para superficies y parcelas de viñedo y olivar que iniciaron compromisos agroambientales en 2011 (PDRCM 2007-2013), y que por tanto, finalizaron su compromiso en 2015.

Además, se incluirán en esta norma los procedimientos para solicitudes anuales de pago de los beneficiarios de las ayudas relativas a la aplicación de la medida de agricultura ecológica, a la operación de apicultura para mejora de la biodiversidad, a la operación de conservación de razas autóctonas en peligro de extinción y a la operación de fomento del pastoreo en sistemas de producción ganadera extensiva incluidas en la medida de agroambiente y clima en el marco del PDRCM.

Por otro lado, son variadas las normas que deben modificar las bases reguladoras de subvenciones del año anterior incluidas en el marco del PDRCM, que quedaban condicionadas a su aprobación definitiva por la Comisión Europea. Tras producirse esta mediante Decisión de la Comisión de la Unión Europea C (2015) 7561, de 30 de octubre de 2015, estas son las normas que incorporan las ayudas a las que se podrá optar en nuestra Región: Orden de 7 de marzo 2016, para medidas de agricultura ecológica; Orden de 7 de marzo de 2016 para medidas de conservación de razas autóctonas en peligro de extinción; Orden de 4 de marzo de 2016 de subvenciones para el fomento del pastoreo en sistemas de producción ganadera extensiva; Orden de 4 de marzo de 2016 de ayudas para gastos preparatorios de las estrategias de desarrollo local participativo; Orden de 24 de febrero de 2016, de subvenciones para fomento de producción y comercialización de productos agroalimentarios de calidad; Orden de 4 de

¹ Esta Orden había establecido el procedimiento únicamente para las ayudas al régimen de pago básico, sus pagos relacionados, otras ayudas directas a los agricultores y a los ganaderos y la ayuda nacional de frutos de cáscara; las relativas a la renovación de ayudas en materia de medidas agroambientales en el marco de los Programas de Desarrollo Rural 2000-2006 y 2007-2013 en Castilla-La Mancha y las de las ayudas anuales para fomentar la primera forestación de tierras agrícolas.

marzo de 2016, de subvenciones para la operación de apicultura para mejora de la biodiversidad.

En la convocatoria de este año y entre las medidas de ejecución y desarrollo en nuestra Comunidad Autónoma se han producido algunas novedades, entre las que podemos destacar:

-Modificaciones en las condiciones de consideración de agricultor activo, en caso de no cumplir la norma general que dicta que, de los ingresos agrarios, al menos el 80 % debe proceder de la venta de la explotación. Si tal condición no se puede demostrar en ninguno de los tres años anteriores al de la solicitud PAC se deberá confirmar por otros medios que se asume el riesgo empresarial y que se realiza una actividad agraria;

- se recogen las actividades de mantenimiento que serán admitidas como actividad agraria;

- especificación de las declaraciones a incluir en la solicitud de PAC en el caso de solicitantes ganaderos;

- umbral mínimo para recibir pagos directos: en la campaña 2016 se eleva a 200 euros la cantidad mínima para poder ser beneficiarios de los pagos directos. El año pasado fue de 100 euros y en 2017 y siguientes será de 300 euros;

- modificaciones que facilitan el acceso a la Reserva por parte de los jóvenes

-novedades en la cumplimentación: obligación de hacer la declaración gráfica para aquellas solicitudes de más de 200 hectáreas e indicación del régimen de tenencia en cada uno de los recintos.

2.2. AYUDAS COMPENSATORIAS DE LOS ATAQUES DE LOBO IBÉRICO A LA GANADERÍA

En otro ámbito, también se ha modificado la normativa referida a las ayudas para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico al ganado doméstico de Castilla La Mancha (Orden de 12 de abril de 2016, de modificación de la anterior Orden de 26 de 12 de 2014 (DO. Castilla-La Mancha 14 abril 2016). Esta norma se refería fundamentalmente a los daños producidos en la provincia de Guadalajara, donde fueron más alarmantes. Ahora se amplía el anterior listado de municipios potencialmente afectados, se actualiza el baremo económico para adecuarlo a la variación de los precios del ganado y se elimina el requisito de que el beneficiario ganadero o titular de una explotación de Castilla-La Mancha

tenga su domicilio fiscal en nuestra Comunidad Autónoma. Esta norma se completa con la Orden de 18 de mayo de 2016, que establece las bases reguladoras de las ayudas, en régimen “de minimis”, para prevenir los posibles ataques de lobo ibérico al ganado doméstico en territorios de Castilla-La Mancha (DOCM de 23 de mayo). La norma presenta como novedad que, a diferencia de las anteriores ayudas financiadas íntegramente por la Comunidad Autónoma, cuenta con la cofinanciación del Fondo de Patrimonio Natural previsto en la Ley estatal 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, para el apoyo a medidas destinadas a prevenir o mitigar los daños provocados por determinadas especies protegidas, entre las que se cuenta el lobo ibérico. Se mantiene y mejora el régimen de ayudas previsto para la prevención de los ataques, subvencionando el apoyo a la instalación de vallados o arreglo de corrales y apriscos para mejorar las condiciones de seguridad del ganado y la adquisición de mastines de guarda del ganado. Estas normas, como otras de las que venimos dando noticia en Crónicas anteriores (desde la Orden de 23 de diciembre de 2003), tienen por fin la conciliación de la protección de esta especie actualmente catalogada en peligro de extinción con la reacción social frente a los daños causados en las explotaciones ganaderas que, en muchos casos, no disponen de medidas de defensa adecuadas, o donde las características de las especies ganaderas o los sistemas de manejo del ganado no son los adecuados para evitar los daños.

2.3. AYUDAS PARA LOS TRATAMIENTOS SILVÍCOLAS

Finalmente, citamos la Orden de 20 de julio de 2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, que establece las bases reguladoras de las ayudas para la ejecución de tratamientos silvícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020 (DOCM de 27 de julio de 2016), de acuerdo a la normativa europea del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). Su objetivo es compatibilizar la protección de la cubierta forestal arbórea con los intereses de sus propietarios, permitiendo la obtención de rentas económicas tolerables con los principios de sostenibilidad de las masas forestales.

3. CAZA Y PESCA

3.1. ORDEN DE VEDAS DE PESCA

La Orden de 19 de enero de 2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, establece las Vedas de Pesca para el año en curso (DOCM 28 enero, nº18), en cumplimiento de lo dispuesto en

el art.27 de la Ley 1/1992 de Pesca Fluvial. Establece la relación de especies objeto de pesca, las épocas hábiles, tallas límite de captura, el número máximo de capturas por pescador y cebos autorizados para cada especie, las especies comercializables y las limitaciones y prohibiciones especiales, así como la delimitación y reglamentación establecida para las aguas en régimen especial y refugios de pesca establecidos en los distintos cursos y masas de agua de Castilla-La Mancha. En cumplimiento de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se establecen también medidas de prevención y control de las especies exóticas invasoras. En esta Comunidad Autónoma se presta especial atención al aprovechamiento permitido y talla de la trucha y los cangrejos (art.2 y Anexo I de la Orden). En particular, se prohíbe con carácter general en aguas declaradas trucheras: el empleo de toda clase de redes, el cebado de las aguas antes o durante la pesca, la utilización de peces, cangrejos o moluscos como cebo vivo, y, como cebo muerto, las especies exóticas invasoras, la pesca y el baño en los refugios de pesca, o la introducción de especies, salvo que se disponga de autorización expresa y motivada de la Consejería en circunstancias que garanticen que la especie a soltar o introducir no proliferará ni causará daños directos o indirectos a las autóctonas, así como que no alterará los equilibrios ecológicos, ni la estructura y funcionalidad de los ecosistemas.

Esta norma ha sido modificada por Orden de 23 de junio de 2016, de Vedas de pesca (DOCM de 5 de julio) al objeto de cumplir la Sentencia del Tribunal Supremo 637/2016, de 16 de marzo, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. En esta decisión judicial se declaró la nulidad de la exclusión del Catálogo de las especies carpa común (*Cyprinus carpio*) y la trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*), la exclusión del ámbito de aplicación de la norma de la comercialización del cangrejo rojo destinado a la industria alimentaria y, en fin, de la disposición transitoria segunda de la norma estatal, que calificaba expresamente a las actividades cinegéticas y piscícolas como herramientas necesarias para la gestión y control de las especies exóticas invasoras incluidas en el Catálogo de especies invasoras.

La Orden de 23 de junio 2016 modifica sustancialmente la norma anterior en varios sentidos:

-en primer lugar, respecto a la comercialización de peces y cangrejos se establece que únicamente podrán comercializarse la anguila y la trucha arco iris, esta última solo con destino a la industria agroalimentaria;

-respecto a los medios de pesca, al objeto de prevenir la introducción involuntaria de especies alóctonas acuáticas (mejillón cebra, almeja asiática, moco de roca...), se recomienda limpiar, secar y, cuando sea posible, desinfectar cualquier tipo de embarcación, «patos», y cualquier otro medio utilizado para la pesca, en particular los reteles, rejones, así como los vadeadores y botas, antes de utilizarlos en aguas diferentes;

-con el objeto de evitar la introducción de especies exóticas en las aguas de la Región, se recogen en el Anexo I de la norma los ejemplares que, en caso de captura, no pueden devolverse a las aguas, debiendo dárseles muerte inmediata, excepto cuando se capturen por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, previamente autorizada por la Consejería. Además sólo podrán pescarse en las áreas de distribución establecidas en el anexo III en el marco de estrategias para su gestión, control y posible erradicación;

-con el fin de no perturbar la nidificación de las aves acuáticas, para la realización del control de poblaciones del cangrejo rojo se fija un período de veda comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de mayo;

-finalmente, se establece expresamente que la inclusión de una especie en el Catálogo español de especies exóticas invasoras conlleva la prohibición de su introducción en el medio natural.

3.2. LA ORDEN DE PESCA NOCTURNA

De otro lado, por Orden de 18 de febrero de 2016 (DOCM 3 de marzo, nº43), se regula por vez primera en nuestra Región la Pesca Nocturna. Esta novedad deriva de la posibilidad introducida en la modificación del art.32 de la Ley 1/1992, de Pesca Fluvial, que introduce la Disposición Final IV de la Ley 3/2015, de Caza de Castilla La Mancha. En esta disposición se prohíbe, salvo modalidades autorizadas por la Consejería, pescar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, y cuando se trate de cangrejos el horario de pesca se remite a la Orden de Vedas anual.

Como explica el preámbulo de la nueva norma, al tratarse de la primera vez que se autoriza la pesca en horario nocturno y no teniendo experiencia en los posibles problemas ambientales que puedan aparecer, la autorización de actividades en este periodo es bastante restringida, permitiéndolas únicamente para la celebración de concursos o competiciones para la pesca de grandes ciprínidos (barbos y carpa) y entrenamientos previos. Se enumeran una serie de escenarios donde se pueden celebrar estos concursos y se limitan los sujetos que pueden solicitar las autorizaciones a la Federación de Pesca de Castilla-La Mancha,

sociedades de pescadores, entidades de Administración local y asociaciones sin ánimo de lucro. La norma regula el procedimiento de autorización, obligaciones, inspección y régimen sancionador, en este caso con remisión a la Ley autonómica de Pesca Fluvial.

3.3. VEDAS DE CAZA

En fin, la Orden de 7 de junio de 2016 fija los periodos hábiles de caza y las vedas aplicables con carácter general en todo el territorio de Castilla La Mancha, (DOCM 10 de junio), en aplicación de Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha (art.59.1). En tanto se dicte el reglamento ejecutivo de esta Ley, sigue siendo de aplicación el Reglamento general de aplicación de la anterior Ley 2/1993, de Caza. Por ello, la nueva Orden de Vedas contempla los aspectos básicos relativos a: relación de especies susceptibles de caza, fijación de periodos y días de caza, establecimiento de posibles medidas circunstanciales para protección o control de las poblaciones cinegéticas y limitaciones o excepciones.

La principal novedad de esta norma para la temporada 2016/2017 es la exclusión de determinadas especies cinegéticas, por no tener en nuestra Región poblaciones que permitan su aprovechamiento sostenible: Cerceta carretona, Ánade silbón, Porrón común, Porrón moñudo, Agachadiza común, Agachadiza chica, Gaviota patiamarilla, Gaviota reidora (*Larus ridibundus*) y Grajilla. Por otro lado, y con el fin de proteger las poblaciones de tórtola común, al igual que en el año anterior, se establece un cupo máximo de ejemplares a abatir por cazador y día.

También se incluyen limitaciones a la caza de Becada, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de la especie y se autoriza la caza de perdiz roja con reclamo, al amparo del nuevo art.27.n) de la Ley 3/2015 de Caza. En fin, aunque la caza de los machos de corzo en el año 2017 comienza el 1 de abril, también se prevé su regulación en la norma, así como el periodo para la caza de las hembras de esta especie en aquellos cotos que lo tengan autorizado.

La actual Ley de Caza castellano-manchega está siendo bastante discutida, encontrándose en estos momentos en fase de revisión. Además, debe tenerse en cuenta la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 2703/2016, de 21 de diciembre de 2016, que acaba de desestimar los recursos de casación interpuestos por la Federación de Caza de Castilla-La Mancha y la Junta de Comunidades frente a la Sentencia 1/2015 de 2 de enero del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que estimó parcialmente el recurso interpuesto por Ecologistas en Acción contra la

Orden de Vedas 2011-2012. Ambos tribunales han confirmado la ilegalidad de las fechas fijadas para la caza de perdiz con reclamo y para la media veda por solaparse con el periodo reproductor de las especies objeto de tales prácticas, contraviniendo los artículos 62.3.b) y 63 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad. La sentencia obliga definitivamente a cambiar las órdenes de veda de Castilla-La Mancha, y debe entenderse como un relevante precedente para evitar las persistentes malas prácticas cinegéticas denunciadas no sólo en nuestra región respecto a poblaciones amenazadas como la perdiz roja silvestre, la tórtola europea y la codorniz.

4. LOS INCENDIOS DE LOS VERTEDEROS DE NEUMATICOS EN SESEÑA Y DE DISOLVENTES EN CHILOECHES

El periodo que comentamos ha sido especialmente trágico en incendios, no solo forestales, que han causado importantes daños medioambientales, trascendiendo la alarma social fuera del territorio de Castilla La Mancha. Los dos más importantes han ocurrido en mayo en Seseña (Toledo) en un vertedero ilegal de neumáticos y en agosto en Chiloeches (Guadalajara) en una nave de disolventes. Los costes de limpieza y restauración ambiental alcanzan los 3 millones de euros en el primer caso y los 6 millones en el segundo, que tendrán que ser repercutidos a los propietarios de las respectivas parcelas. Además, dado que una de las partes que se ha restaurado ambientalmente, en principio por la Junta de Comunidades, es dominio público hidráulico, dependiente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, parte de ese coste será aportado por el Ministerio de Agricultura.

Sobre ambos incendios se han abierto procesos judiciales; en el de Seseña por el Juzgado madrileño de Valdemoro y el de Chiloeches por el Juzgado de Guadalajara. Este segundo ha descubierto la clandestinidad del vertedero, que venía siendo advertida e investigada por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil por supuestos delitos medioambientales desde el año 2010. Primero por las irregularidades en el tratamiento de los residuos y segundo por la actividad de gestión de los millones de toneladas de residuos sin autorización ambiental en vigor (competencia de la Junta de Comunidades) ni licencia municipal. De hecho, el Ayuntamiento de Chiloeches decidió el pasado 17 de junio clausurar la planta de reciclaje de productos químicos por “actividad clandestina” y por “no disponer de licencia de apertura o autorización de puesta en funcionamiento para el ejercicio de su actividad”, así como por “incumplimiento de normativas medioambientales y de seguridad”, como

recoge el BOE de 14 de julio de 2016. El actual Gobierno autonómico decretó en julio la suspensión temporal de la autorización para gestionar residuos de la empresa, aunque previamente ya se había suspendido esta autorización, que incluso fue respaldada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en diciembre de 2014, sin que la empresa propietaria de las instalaciones KUK Medio Ambiente S.A. suspendiera realmente la actividad. En la causa penal abierta, también se ha personado la Guardia Civil, que acusa al exalcalde de la localidad –de los años 2011 a 2015- de “prevaricación ambiental” (art.329 Código Penal) por haber dejado continuar conscientemente la actividad de gestión de residuos. Según las últimas noticias, el titular del juzgado de Instrucción número 1 de Guadalajara, que instruye la investigación sobre el incendio de la planta ilegal de reciclaje de residuos peligrosos de Chiloeches, ha dictado un Auto el 16 de enero de 2017 solicitado una fianza de siete millones de euros a las diecinueve personas y tres empresas imputadas, en concepto de responsabilidad civil solidaria y subsidiaria. Tal cantidad está calculada en base a las estimaciones que ha hecho la Unidad Central Operativa Medio Ambiental de la Guardia Civil sobre lo que puede costar descontaminar la zona, que se calcula en un mínimo de cinco millones de euros.

Lo que resulta evidente es que, al margen de la solución judicial de estos casos, las irregularidades cometidas y la inactividad de las Administraciones competentes hasta solo dos meses antes de este incendio han demostrado que los instrumentos administrativos de gestión y control en materia de residuos no han funcionado correctamente. No menores dudas ha planteado el vigente Plan Territorial de Emergencia de Castilla La Mancha (Platecam), respecto a la gestión del incendio.

5. PLANES Y PROGRAMAS AMBIENTALES

Como se entenderá, los planes y programas que vienen a continuación no son ajenos a los sucesos que acabamos de relatar.

5.1. EL PROGRAMA DE INSPECCIÓN AMBIENTAL 2016

La Resolución de 9 de marzo de 2016 aprueba el Programa de Inspección Medioambiental para este año (DOCM 22 de marzo de 2016), en el marco del Plan de Inspección Medioambiental 2012-2018 de 24 de mayo de 2012, que exige el compromiso de desarrollo mediante programas anuales para facilitar y adecuar su ejecución a los cambios, experiencia y recursos disponibles. Es un instrumento esencial para el desarrollo de las actuaciones de inspección y control ambiental, y seguimiento de instalaciones y actividades sometidas a procedimientos ambientales de

autorización o comunicación administrativa. En el Programa, con escasas novedades respecto al del año anterior, la memoria de resultados de inspección del año 2015, refleja estos datos: 337 inspecciones in situ, de las que 173 han sido sistemáticas de acuerdo a las exigencias normativas; el resto han sido inspecciones no sistemáticas por los siguientes motivos: 18 por denuncias; 53 por autorización, concesión, renovación y clausura; 2 por accidentes. Y se han realizado 248 inspecciones documentales.

En las inspecciones realizadas se han detectado 1 muy grave, 38 graves y 264 leves. Se ha propuesto el inicio de expediente sancionador a los servicios jurídicos correspondientes en 192 instalaciones de las inspeccionadas. Asimismo se han realizado 423 actuaciones de verificación ambiental que se corresponden con actuaciones de verificación documental consistentes en revisión de memorias de gestores de residuos y en archivos cronológicos de transportistas. Y se revisaron 506 informes de mediciones de instalaciones sometidas a la Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Respecto a los objetivos específicos del Programa de Inspección para 2016, destacan los siguientes:

– Inspeccionar las instalaciones de autorización ambiental integrada de cuyo análisis de riesgo haya resultado que han de ser inspeccionadas durante 2016.

– Campaña de control y seguimiento de vertederos ilegales en las provincias de Ciudad Real, Cuenca y Toledo.

–Realización de inspección in situ sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, de acuerdo a la nueva regulación de 2015.

– Iniciar la toma de muestras de lodos cuyo destino sea la aplicación agrícola así como los suelos afectados para verificar el cumplimiento de la Orden de 7 de junio.

5.2. EL PLAN INTEGRAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS

Por otro lado ha sido aprobado el Plan Integrado de Gestión de Residuos de Castilla La Mancha mediante el Decreto 78/2016, de 20 de diciembre de 2016 (DOCM de 29 de diciembre). En este ambicioso plan se recoge la revisión de los instrumentos de planificación autonómicos en esta materia, por ejemplo, los residuos urbanos o los procedentes de la demolición y la construcción. Asimismo, prevé actuaciones concretas para eliminar los restos neumáticos del vertedero de Seseña, contemplando la

exigencia a las empresas de una fianza para hacer frente a las posibles multas por incumplimiento de la normativa ambiental.

El Plan establece varios programas de actuación como los de residuos domésticos, envases y embalajes, residuos industriales, de construcción y demolición, de lodos, de residuos agrarios, de neumáticos y de aparatos eléctricos y electrónicos. Aborda asimismo cuáles son las instalaciones existentes y las necesidades futuras y se marca como horizonte de vigencia hasta el año 2022.

6. LA REVISIÓN DE LAS TASAS AMBIENTALES

La Ley 3/2016, de 5 de mayo de medidas tributarias y administrativas de Castilla La Mancha (DOCM de 11 de mayo), que acompaña a la Ley de Presupuestos, modifica en su mayor parte las tasas de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural reguladas en el capítulo IV del título IV de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, afectando a veinticuatro de las treinta y siete secciones en las que se recogen. El artículo 12 de la norma incorpora estas novedades respecto a la regulación anterior:

-respecto a las tasas por autorización ambiental integrada, tramitación de comunicación de su modificación no sustancial y tramitación de la modificación sustancial se incorpora una exención en el pago de las mismas en favor de las entidades y órganos pertenecientes a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de otras administraciones públicas;

-se suprimen las tasas por renovación, actualización o revisión de autorización ambiental integrada; por inscripción registral de organismo de control autorizado en el área de atmósfera; por inscripción registral en un sistema de gestión y auditoría medioambientales (EMAS); por renovación de la inscripción registral EMAS; por inscripción registral de equipamientos de educación ambiental; por suministro de información ambiental y por emisión de informes de evaluación de impacto ambiental, que quedan sin contenido;

-se modifica el hecho imponible de la tasa por modificación del plan de seguimiento de gases de efecto invernadero, si lo es por cambios de actividad o en el método de medición;

-respecto a los tributos relacionados con la gestión de residuos, se modifican la denominación y algunos elementos y se incorporan en una

tasa única la autorización de instalación de gestión de residuos, autorización de gestor de residuos o autorizaciones conjuntas de instalación y gestor. Con esta modificación se da cumplimiento al art. 27.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en los casos en los que la persona física o jurídica que solicite la autorización para realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos sea, a su vez, titular de la instalación de tratamiento donde van a desarrollarse dichas operaciones, en cuyo caso, el órgano ambiental competente concederá una sola autorización que comprenderá la de la instalación y la de las operaciones de tratamiento. Lo que conlleva también la modificación de algunos elementos de las que ahora pasan a denominarse tasa por modificaciones o ampliaciones de la autorización de instalación de gestión de residuos, tasa por autorización de sistemas de responsabilidad ampliada del productor de residuos, o tasa por prórroga o modificación de la autorización de sistemas de responsabilidad ampliada del productor de residuos. Asimismo, se ha modificado la cuota tributaria de la tasa por autorización de la modificación de la duración de almacenamiento de residuos peligrosos, incorporando determinadas exenciones para las autoridades administrativas, para adaptarla a las disposiciones de naturaleza básica de la Disposición Adicional octava de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental;

- la autorización de instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera se ha modificado sustancialmente, cambiando el hecho imponible, los sujetos pasivos e incorporándose una exención en favor de las entidades y órganos administrativos;

-en fin, se modifica la cuota tributaria de la tasa por autorización de entidades y profesionales para el seguimiento de puntos críticos de la declaración de impacto ambiental.

7. MEDIDAS DE CONSERVACION DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

7.1. LA DECLARACIÓN DE NUEVE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA RED NATURA 2000

Muy relevante es el Decreto 83/2016, de 27 de diciembre de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por el que se declaran zonas especiales de conservación (ZEC) de la Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha, 9 Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), se propone a la Comisión Europea la modificación de los límites de 3 de estos

espacios y se modifican los límites de 8 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) (DOCM 30 de diciembre).

Estas zonas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley autonómica de Conservación de la Naturaleza pasan a ostentar la consideración de zona sensible, y de espacio protegido Red Natura 2000 según dispone la Ley estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Estos espacios son: Las Hoces del río Júcar en Albacete, las Hoces del Cabriel, Guadazaón y Ojos de Moya en Albacete y Cuenca, la Sierra de los Canalizos en Ciudad Real, Sierra Morena en Ciudad Real, las Sierras de Almadén-Chillón-Guadalmez en Ciudad Real y los ríos de la cuenca media del Guadiana y laderas vertientes en Ciudad Real y Toledo, los Montes de Toledo en Ciudad Real y Toledo, el Barranco del Dulce en Guadalajara, y los ríos de la margen izquierda del Tajo y berrocales del Tajo en Toledo.

La misma norma propone la modificación de límites de tres de estos nueve Lugares de Importancia Comunitaria con la finalidad de obtener una mejor representación y protección de los tipos de hábitat y especies de interés comunitario (Las Hoces del río Júcar, las Hoces del Cabriel, Guadazaón y Ojos de Moya en Albacete y Cuenca, la Sierra de los Canalizos en Ciudad Real y las Sierras de Almadén-Chillón-Guadalmez en Ciudad Real). Esta propuesta debe remitirse al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente a efectos de su traslado a la Comisión Europea para su aprobación e inclusión formal en la Red Natura 2000. Hasta que los nuevos límites sean formalmente aprobados, las zonas tendrán un régimen de protección preventiva. Asimismo se modifican los límites de las zonas de especial protección para la aves (ZEPA) de ocho de estos espacios con la finalidad de corregir los errores cartográficos que recoge su delimitación, obtener una mejor representación y protección de las especies de aves de interés comunitario y sus hábitat, así como ajustar los límites de cada una de estas ZEPA a los límites del LIC relacionado, en aquellos casos en los que exista una coincidencia entre ambos.

Los planes de gestión por los que se aprueban las medidas de conservación para cada una de las nuevas zonas LIC se recogen en la Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de 27 de diciembre de 2016.

7.2.- LA AMPLIACIÓN DE LA ZEPA DE LA LAGUNA DEL HITO Y EL ATC DE VILLAR DE CAÑAS

Sin duda, la norma más relevante del periodo que analizamos es el Decreto 57/2016, de 4 de octubre por el que se amplía la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Laguna de El Hito y se realiza la

propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) (DOCM de 11 de octubre). Con esta norma se amplía la ZEPA en los términos municipales de la provincia de Cuenca de Almonacid del Marquesado, El Hito, Huete, Montalbo, Saelices, Villar de Cañas, Villarejo de Fuentes, Villares del Saz, y Zafra de Záncara, todos ellos de la provincia de Cuenca, como se recoge en el Anexo IV del Decreto. De este modo, esta zona tendrá la consideración de espacio protegido a nivel estatal (art.41 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad) y pasará a formar parte de la Red Regional de Áreas Protegidas como “zona sensible”, de acuerdo al art.54 de la Ley autonómica 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Los objetivos declarados de esta ampliación son: la mejora de la conservación del hábitat y la reducción de las presiones y amenazas sobre las especies de aves presentes y de las especies de aves migratorias que utilizan el espacio en la época de reproducción, invernada o durante los pasos migratorios; mantener y promover los aprovechamientos tradicionales agrarios; y mejorar la protección de los tipos de hábitat y las especies de flora y fauna de interés comunitario, especialmente aquellos calificados como prioritarios en la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Justamente este último objetivo conduce a la proposición a la Comisión Europea para que se declare la ampliación de la Zona como lugar de importancia comunitaria (LIC).

Esta norma ha generado bastante polémica, pues la ampliación de la ZEPA conlleva la imposibilidad de seguir adelante con el proyecto estatal de ubicación del ATC (almacén temporal centralizado de combustible nuclear y residuos radioactivos) en Villar de Cañas, uno de los términos municipales afectados por la norma. El Gobierno central impugnó el Acuerdo del Consejo de Gobierno autonómico de 28 de julio de 2015 por el que se iniciaba el procedimiento de ampliación del espacio protegido que ahora culmina la norma que analizamos, solicitando la medida cautelar de suspensión. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha desestimó esta petición en sus Autos de 22 de diciembre de 2015 y 9 de febrero de 2016, quedando todavía pendiente la resolución del fondo del asunto. En síntesis, el Tribunal entendió prevalentes los intereses ambientales que podrían verse afectados de forma irreparable frente a los puramente económicos que había esgrimido la Administración estatal. Además, los informes del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), en principio secretos y confidenciales, que fueron publicados a raíz de la decisión del Consejo de Transparencia de 27 de febrero de 2016, demostraron que los terrenos no eran los más adecuados ni idóneos como

ubicación del cementerio nuclear en lid. Estudios posteriores insisten en la posible afección ambiental de los suelos salinos y yesosos propios de la zona, que han permitido la existencia de especies únicas y su valor excepcional como hábitat natural para las aves.

Sin embargo, la polémica se ha agudizado socialmente, con posturas encontradas de quienes quieren hacer prevalecer el interés ambiental de la zona, quienes ven las posibilidades de crecimiento económico, los agricultores que temen una restricción en su actividad agraria y la propia Administración estatal que ha dejado en suspenso la ubicación del ATC. La Plataforma de afectados por la ampliación de la ZEPA sigue manteniendo la nulidad de la norma autonómica, insistiendo en la existencia de un fraude de ley, debido a la utilización de la normativa medioambiental, «para la obtención de un fin distinto del de la protección o conservación de la naturaleza y las especies, esto es, impedir la construcción del ATC».

Finalmente, el Tribunal Supremo ha estimado en Sentencia 2651/2016, de 16 de diciembre (recurso 672/2016) el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado, contra los Autos de 22 de diciembre de 2015 y 9 de febrero de 2016 dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, suspendiendo cautelarmente el Acuerdo del Gobierno regional de 28 de julio de 2015 (pieza de medidas cautelares número 71 de 2015, procedimiento ordinario nº414/2015). El Alto Tribunal se basa en dos motivos para revocar las sentencias de instancia: por un lado considera que, en la ponderación de los intereses públicos y generales en conflicto, es más atendible el de proseguir las actuaciones para la instalación del ATC, que pretende una pronta y correcta gestión de los residuos radiactivos amparando a todas las especies animales y al medio en general, que la aprobación inmediata de la ampliación de un espacio protegido para aves, cuyo objetivo es proteger a una o varias especies animales. En resumidos términos, ha entendido “prevalente preservar la adecuada gestión de los residuos radioactivos en orden a una mejor seguridad nuclear”. Tampoco comparte con el TSJCM que la premura que impulsa la petición de suspensión cautelar formulada por el Abogado del Estado sea fundamentalmente económica. De hecho, el TS entiende que "dicho perjuicio está en el entorpecimiento a la gestión de los residuos radioactivos y, por consiguiente, el debilitamiento de la seguridad nuclear, con lo que se daña un servicio público esencial". Dirá expresamente el TS que la perturbación que a esos intereses públicos se puedan causar es lo que el tribunal de instancia debió haber sometido al juicio de ponderación, "lo que no hizo, al limitarse a comparar el interés general en la protección ambiental con un cuantioso perjuicio económico, que no pasa de ser contable frente al inaplazable de proteger a una o varias especies animales del riesgo de desaparición, sin tener en cuenta que con

una pronta y correcta gestión de los residuos radioactivos se está amparando a todas las especies animales y al medio en general".

El segundo motivo que es rechazado por el TS es el relativo a la interpretación sobre las alternativas legales para velar por la seguridad nuclear, que el TSJCM había constreñido a la previa declaración de la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden o la construcción de almacenes individualizados en las propias centrales nucleares (lo que por otro lado parece ser que es la solución que se está adoptando de hecho). Respecto a la primera alternativa señala el TS que, aun siendo cierto que los artículos 19.3 y 46.5 y 6 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establecen que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, que sólo podrán contradecir o no acoger su contenido por razones imperiosas de interés público de primer orden, "en el caso no existe un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales que impida la actuación relativa al ATC, sino un acuerdo en el que se decide iniciar un procedimiento para la ampliación del Espacio Protegido y la Modificación del Plan de Ordenación que, de aprobarse, podría generar la mentada contradicción o incompatibilidad". Además, los argumentos relacionados con los avatares del Plan de Ordenación Urbana de Villar de Cañas (rechazado por el Gobierno regional fundamentalmente por insuficiencia de recursos hídricos), a fin de demostrar la inexistencia del interés general que esgrime la Administración General del Estado, carecen de incidencia para el TS, porque "lo determinante es la necesidad de llevar a cabo una adecuada y pronta gestión de los residuos radioactivos para lograr una más eficaz seguridad nuclear en todo el territorio nacional". Por otro lado, tampoco comparte el TS la alternativa de construcción en las centrales nucleares de Almacenes Temporales Individualizados, basándose en el exclusivo hecho de que estas no fueron consideradas en las sentencias previas como alternativa al ATC de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos de alta actividad, reiterando las repetidas STS que han venido declarando ajustado a derecho el acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de diciembre de 2011, por el que se aprueba la designación del emplazamiento para el ATC en lid (STS, sala Tercera, de 28 de octubre de 2013 -recurso de casación 230/2012-, de 6 de noviembre de 2013 -recurso de casación 282/2012-, de 13 de noviembre de 2013 -recurso de casación 280/2012- y 27 de mayo de 2014 -recurso de casación 284/2012-).

No obstante, la situación no ha cambiado esencialmente, aunque ya ha sido aprobada la norma que ratifica el Acuerdo del Gobierno regional ampliando la ZEPA en discusión, pues todavía no hay sentencia sobre el fondo del asunto, que corresponde dictar al Tribunal Superior de Justicia.

Además, el proyecto del ATC sigue bloqueado por dos procedimientos indispensables para construirlo: el Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente debe emitir una declaración de impacto ambiental pendiente desde mayo de 2015. Por otro lado, el Gobierno regional no ha dado el visto bueno al Plan de Ordenación Municipal de Villar de Cañas que contemplaba la construcción del ATC, sin que por el momento se hayan modificado las circunstancias relacionadas con la escasez de recursos hídricos. Por tanto, este asunto no está cerrado todavía ni política ni jurídicamente, por lo que habrá que esperar a futuras decisiones que, a buen seguro, no serán menos polémicas.

7.3.- EL PLAN DE RECUPERACIÓN DEL ÁGUILA PERDICERA

Otra norma relevante de este periodo es el Decreto 76/2016, de 13 de diciembre por el que se aprueba el plan de recuperación del águila perdicera y se declaran zonas sensibles las áreas críticas para la supervivencia de esta especie en Castilla-La Mancha (DOCM 19 de diciembre). Este plan fue gestado ya en el año 2006, pero inexplicablemente no ha sido aprobado hasta ahora, a pesar de ser una especie declarada en periodo de extinción desde 1998. El último censo publicado cifra la población en Castilla-La Mancha en apenas 85 parejas reproductoras, el 11 % del total nacional. Una cifra mucho menor a la del águila imperial ibérica, que tras su plan de recuperación presenta un censo superior a las 150 parejas y el águila real que dispone de una población de entre 250 y 300 parejas. Esto sitúa al águila perdicera a la cabeza de grandes rapaces más amenazadas de Castilla-La Mancha, por lo que debe ser bienvenido este plan de recuperación.

7.4.- LA RED DE ALIMENTACIÓN DE ESPECIES NECRÓFAGAS

En este periodo ha sido aprobado el Plan de Gestión de la red de alimentación de especies necrófagas de Castilla La Mancha mediante Resolución de 29 de marzo de 2016 (DOCM 5 de abril). Este Plan cumple el mandato establecido en el Decreto 120/2012, de 26 de julio, de creación de la red de alimentación de especies necrófagas de Castilla-La Mancha y utilización de subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha. La medida aprobada sirve de base para la autorización de muldares y explotaciones ganaderas dentro de las zonas de protección.

7.5.- EL CATÁLOGO REGIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS

En esta materia se ha producido, en primer lugar, una mínima modificación del Catálogo Regional de Especies Amenazadas (contenido en

el Decreto 33/1998, de 5 de mayo), que lleva a cabo el Decreto 22/2016 de 10 de mayo (DOCM 13 de mayo) para excluir la especie Cormorán grande (*Phalacrocorax carbo sinensis*), de acuerdo a los datos favorables de su incremento poblacional y su situación de conservación favorable. Con esta medida se adecúa nuestro registro al Catálogo Nacional, que ya la excluyó en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero.

8. CASTILLA-LA MANCHA EN LA REVISION DE LOS PLANES HIDROLOGICOS

Aunque no se trate de normativa autonómica, nos parece oportuno dedicar una reflexión a la incidencia que tendrá para esta Comunidad Autónoma la revisión de la planificación hidrológica llevada a cabo por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero. Y es importante esta referencia pues recordemos que estos planes implementan la Directiva 60/2000/CE, que establece el marco europeo de la política de aguas, cuya influencia es notable en las determinaciones materiales de carácter ambiental.

Como se ha señalado², este tercer ciclo de la planificación hidrológica española mejora formalmente respecto de la aprobada en 1998-1999 y en 2013-2014. Los planes se aprueban en una sola disposición (que ocupa 1.130 páginas del BOE nº 16, de 19.1.2016) y casi cumpliendo los plazos del calendario legal previsto. Con un reseñable trabajo técnico, ahora es posible acceder, en cumplimiento del principio de transparencia, a toda la documentación previa a la aprobación a través de los portales informáticos de las Confederaciones.

Sin embargo, su contenido sustantivo tiene algunos aspectos criticables, por su falta de equidad y su más que dudosa legalidad. De hecho, diversos ayuntamientos, comunidades de regantes, asociaciones ambientalistas, plataformas de usuarios y hasta el Gobierno regional los han recurrido, lo que manifiesta claramente los déficits en el proceso negociador y el diálogo necesario para concitar tantos intereses implicados en una decisión política con tantas implicaciones para el desarrollo económico y social.

² DELGADO PIQUERAS, F., “El ciclo urbano del agua, trasvases y planes hidrológicos”, Capítulo 29, del libro *Derecho público de Castilla La Mancha*, Iustel, 2016.; y “La situación de Castilla La Mancha en los nuevos Planes Hidrológicos”, en el libro *El segundo ciclo de la planificación hidrológica en España (2010-2014)*, dirigido por A. EMBID IRUJO, Aranzadi, 2015.

En lo que a Castilla La Mancha afecta, caben dudas sobre la equidad con que ha sido considerada respecto a otras regiones de la España árida. En síntesis, mientras que para solventar los problemas de carestía en otros lugares el Estado responde con un incremento de la oferta de agua, mediante trasvases, plantas desaladoras, depuración, reutilización y otras obras hidráulicas, aquí se actúa contra las demandas, recortando dotaciones e imponiendo restricciones. Que además ahora las Confederaciones aplican sin compensaciones ni contemplaciones, con expedientes sancionadores, fuertes multas y medidas represivas.

Estos recortes también son padecidos por los ecosistemas hídricos. Igual que el anterior, el nuevo PH del Tajo renuncia a conseguir un buen estado del río y remite este objetivo a una futura revisión, a pesar de su afectación a zonas ambientalmente protegidas. Sorprende que, pese al reconocimiento del deficiente estado del río, a diferencia del resto, no se establece un régimen de caudales ecológicos, sino de “caudales mínimos” de 6, 10 y 10 m³/s en Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina, respectivamente. Este es un concepto paralegal, que no responde a ningún criterio ambiental ni hidrológico, sino a la arbitrariedad política. Y, de hecho, lo fijado por el PHT no alcanza ni la mitad de lo que los estudios científicos prescriben en aplicación de la Directiva Marco del Agua. Además, el régimen de desembalses en el Tajo se supedita ahora a las preferencias establecidas por el llamado “Memorando de Entendimiento del Traslase Tajo-Segura”, firmado en 2013.

Por su parte, el PH del Guadiana contiene medidas extremadamente restrictivas para la agricultura de la Región, que no se imponen en el resto de España. Y ello aunque estos años se ha notado un notable incremento de los niveles de agua y del buen estado alcanzado en los ríos, lagunas, manantiales y acuíferos de toda la cuenca del Guadiana. Debido a los años lluviosos, pero también a las drásticas restricciones que desde hace más de veinte años se imponen a los regantes de aguas subterráneas. Ejemplos paradigmáticos son el crecimiento en más de 3.000 ha del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera y del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel en 1.102 ha (Resoluciones del Consejo de Ministros de Resolución de 21 octubre 2011 y de 21 de enero de 2014, respectivamente).

Sin embargo, el PH del Guadiana declara en mal estado casi todas las aguas subterráneas de la cuenca alta y la Confederación las ha declarado en riesgo, sobre la base de estadísticas obsoletas y de apreciaciones ajenas a los criterios legales en algunos casos, lo que supone una reducción de las dotaciones para regadíos hasta límites que los hacen impracticables.

También el Plan Hidrológico del Júcar se propone trasvasar importantes recursos de este río (270 hm³/año) a otras cuencas en la Comunidad Valenciana hasta convertirlo en deficitario y, por otro lado, reducir en 45 hm³/año el agua para regadío en La Mancha. Y no termina de ofrecer un régimen equitativo de utilización del embalse de Alarcón, por su subordinación al Convenio del mismo nombre. No se han corregido tampoco los desequilibrios en la representación de las diferentes Confederaciones Hidrográficas afectadas por este plan que, como es sabido afecta a más de una veintena de cuencas.

En fin, el PH del Segura profundiza en el desigual tratamiento que tradicionalmente recibe la zona manchega de cabecera, cuyos acuíferos son declarados en mal estado, a pesar de que la red oficial de piezómetros indica lo contrario y de que, aunque resulte paradójico, la Confederación los vacía de modo abundante para llenar el río y destinar esta agua a las zonas de riego del Acueducto Tajo-Segura. Se vuelve a imposibilitar el desarrollo del regadío en el sureste de Albacete, mientras que simultáneamente el Plan procede a legalizar unas 60.000 hectáreas de regadíos clandestinos, muchos de ellos implantados con aguas del trasvase Tajo-Segura.

El resultado final es ya conocido en esta Región: la política hidráulica nacional sigue aumentando las limitaciones sobre el uso y disfrute de los recursos hídricos en Castilla-La Mancha mientras favorece su uso en otras regiones. Habrá que esperar, nuevamente, a ver el resultado de las disputas en sede judicial transcurridos unos cuantos años, para verificar la adecuación a la constitucionalidad y legalidad de estas medidas que tanto afectan a la Región.

9. LA CONTINUIDAD DE LA POLÍTICA DE TRASVASES Y LA OPOSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL

Este año ha sido especialmente incisivo en materia de trasvases que siguen mermando los recursos hídricos: el “triple trasvase” del Tajo al Segura de 60 hectómetros cúbicos para los meses de marzo a mayo, el trasvase de 10 hectómetros cúbicos de febrero, otros dos trasvases de 60 hectómetros para los trimestres de julio a septiembre y de octubre a diciembre. Además se ha prorrogado, sorpresivamente, el Real Decreto de sequía en las demarcaciones hidrográficas del Júcar y del Segura hasta septiembre de 2017. Cerrando esta crónica, acaba de ser publicada la Orden APM/18/2017, de 17 de enero, por la que se autoriza un trasvase desde los

embalses de Entrepeñas-Buendía, a través del acueducto Tajo-Segura, de 20 hm³ para el mes de enero de 2017 (BOE de 19 de enero).

Por ceñirnos a los últimos trasvases, el primero se hizo efectivo en la Orden AAA/1099/2016, de 6 de julio, por la que se autoriza un trasvase desde los embalses de Entrepeñas-Buendía, a través del acueducto Tajo-Segura, para los meses de julio, agosto y septiembre de 2016, a razón de 20 hm³/mes (BOE de 8 de julio), constatada la situación hidrológica excepcional, nivel 3, en el mes de julio de 2016, y la previsión de su mantenimiento durante los próximos meses. El segundo, por Orden AAA/1589/2016, de 3 de octubre, por la que se autoriza un trasvase de 60 hm³ desde los embalses de Entrepeñas-Buendía, a través del acueducto Tajo-Segura, para el trimestre de octubre, noviembre y diciembre de 2016 (BOE 5 de octubre). El objetivo de este último, declarado en su Preámbulo, es poder atender las necesidades hídricas de las cuencas receptoras, garantizar todos los suministros de agua de la cuenca cedente, así como el abastecimiento de 2,5 millones de personas de las provincias de Murcia, Alicante y Almería. De acuerdo con el régimen transitorio previsto en la Ley de Evaluación Ambiental, en 2016 los trasvases son legalmente posibles en tanto las reservas de la cabecera del Tajo (Entrepeñas y Buendía) no estén por debajo del umbral de 336 Hm³. El pasado 1 de octubre, fecha de comienzo del nuevo año hidrológico, estos embalses almacenaban un total de 439,18 hm³ de agua.

Esta nueva derivación ha tenido la oposición frontal del Gobierno castellano-manchego, que ha anunciado un nuevo recurso ante la Audiencia Nacional frente al trasvase. Los once trasvases mensuales aprobados, dos de ellos midiendo los datos aventuradamente con dos meses de antelación y basados en cuantías de máximos suponen a su juicio una actuación ilegal y temeraria. Como se ha señalado por el Ejecutivo autonómico, según las propias mediciones estatales que autorizan el trasvase, no se ha tenido en cuenta el descuento de 60 hectómetros cúbicos que se derivarán al Segura, y que harían descender por debajo de los 400 hectómetros, línea roja que separa el nivel 3 de situación excepcional del nivel 4, que impediría la autorización de cualquier trasvase. La consejera ha recordado que la entrada en vigor de este umbral para no poder trasvasar de 400 hectómetros cúbicos lo reconoció el propio Ministerio de Agricultura en un comunicado público emitido el 8 de marzo de 2014 y en un certificado remitido a la Agencia Regional del Agua de Castilla-La Mancha desde la Confederación Hidrográfica del Tajo. Pese a ello, el Ministerio persiste desde el verano pasado en actuar contra sus propios actos jurídicos y sitúa la línea mínima entre ambos niveles en 336 hectómetros cúbicos para este año 2016.

El ritmo de pérdida de agua de los embalses de cabecera es otra de las razones que inducen a pensar que el nivel de los pantanos llegará a ser inferior a los 400 hectómetros. Sólo cinco días después de la medición de 439 hectómetros tomada como referencia para autorizar el nuevo trasvase triple, la suma de Entrepeñas y Buendía es de 436 hectómetros. Esa pérdida de agua, a razón de prácticamente un hectómetro cúbico diario, refleja un alto índice de evaporación a consecuencia de un clima inusual para el otoño, lo que hace prever una acusada curva de descenso del agua almacenada en la cabecera. Además de las previsiones climatológicas a más largo plazo de un otoño excepcionalmente seco y las temperaturas mucho más elevadas de lo normal.

Además de estas medidas, el Ministerio ha dictado el Real Decreto 335/2016, de 23 de septiembre, por el que se prorroga la situación de sequía declarada para el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Júcar por el Real Decreto 355/2015, de 8 de mayo, y para el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Segura por el Real Decreto 356/2015, de 8 de mayo (BOE de 24 de septiembre) hasta septiembre de 2017. Dicha prórroga permitirá seguir aplicando durante la campaña de riego medidas excepcionales para paliar los efectos de escasez de precipitaciones en ambas cuencas hidrográficas, siempre a favor del Levante español, a pesar de que el 25% de la cuenca del Segura pertenece a la provincia de Albacete, que no podrá recurrir a las aguas subterráneas durante un año más y sin tener en cuenta el sudeste de Castilla-La Mancha muy afectado por la escasez de lluvias.

En este aspecto, sería conveniente revisar los relevantes fundamentos jurídicos de la STS 1487/2016, de 21 de junio (Recurso de casación nº3352/2014) , que estima el recurso interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, casa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 12 de junio de 2014 (recurso contencioso-administrativo n.º 267/2010), y le reconoce el carácter de interesada en los expedientes sobre concesiones de aguas procedentes del trasvase Tajo-Segura. En muy resumidos términos, el Tribunal Supremo estima que, partiendo de que uno de los principios rectores de la gestión en materia de aguas es el de la unidad de cuenca o demarcación, unidad de gestión y tratamiento integral, la Comunidad Autónoma por la que discurren las aguas antes del trasvase tiene un interés legítimo en el uso que se haga de las mismas una vez trasvasadas, toda vez que el compromiso de dichas aguas y su destino para un uso racional, determina e incide en la unidad de cuenca y compromete y condiciona futuros trasvases. Razonamiento lógico en lo jurídico y en lo material que, no obstante, sigue sin ser entendido por los dirigentes de nuestros organismos de cuenca ni los mandatarios de regiones vecinas.

Como venimos señalando en crónicas anteriores, la política hidráulica nacional sigue aumentando las limitaciones sobre el uso y disfrute de los recursos hídricos de Castilla La Mancha, favoreciendo a otras regiones. De modo que nuevamente habrá que esperar a un pronunciamiento judicial, que seguramente llegará tarde, para verificar la adecuación a la constitucionalidad y la legalidad de estas medidas que tanto afectan a nuestra región.

Mientras tanto, se han desatado todas las alarmas sobre el estado de conservación de las aguas del río Tajo a raíz de la presencia de vertidos a su paso por la ciudad de Toledo. Nuevamente la polémica sobre el origen de estos vertidos ha puesto en cuestión que el respeto al ciclo integral de nuestras aguas necesita una revisión desde la perspectiva de la distribución competencial. Seguramente el caso de este vertido terminará judicializándose, y pasados unos años quizás quede dirimido quien fue la Administración que no cumplió debidamente sus competencias en materia de conservación del estado de las aguas, pero el vertido habrá causado sus nefastas consecuencias ambientales ya sin remedio.

10. JURISPRUDENCIA MÁS RELEVANTE

10.1. DOS SENTENCIAS DISPARES: PROHIBICIÓN DE LA CAZA CON ARCO Y BALLESTA Y AVAL PARA LAS NORMAS DE HOMOLOGACIÓN DE CAPTURA CON LAZO Y ALARES

La primera de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 16/2016, sección primera, de 21 de enero, estima el recurso interpuesto por la Administración General del Estado contra la Orden de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por la que se fijan los periodos hábiles de caza y las vedas especiales en la Comunidad Autónoma para la temporada cinegética 2014-2015, que se declara contraria y anula la regulación de la caza con arco y ballesta (art.4). Este precepto establecía que "sólo se podrán utilizar flechas de aluminio y de carbono, siempre que estén construidas con capas en distintas direcciones, circulares y verticales". Y que para la caza con arco o ballesta en caza menor pueden utilizarse puntas de impacto y puntas con hojas de corte. Además, las puntas de caza mayor han de tener al menos dos filos con un corte mínimo en su parte más ancha de 22 milímetros.

Una de las principales alegaciones de la actora fue que en la Orden posterior de vedas del año 2015 ya no aparecía esta arma de caza, lo que, a su juicio, suponía el reconocimiento implícito de la ilegalidad anterior.

Frente a este argumento, el Tribunal deja claro que el pleito en cuestión debe fiscalizar la adecuación jurídica de la Orden cuestionada, que sí preveía la caza con arco o ballesta, y que actuaciones posteriores no pueden sin más convalidar la potencial ilegalidad de la norma enjuiciada. La fundamentación material de la sentencia es rotunda. El artículo 62.3 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (básico según la STC 114/2013) establece un conjunto de prohibiciones y limitaciones respecto a la actividad cinegética, incluyéndose la tenencia y utilización de procedimientos para la captura o muerte de animales prohibiéndose los señalados por la Unión Europea, donde se incluyen las "ballestas". Por tanto, no es de recibo la argumentación de la Junta de Comunidades que extrae que la ballesta no es medio masivo o no selectivo de caza. En esta norma la ballesta se asimila al arco, de modo que "la versión española que equipara ballesta a una trampa para cazar pájaros, que una vez montada se dispara cuando el pájaro la pisa o pica el cabo, no existe en la normativa comunitaria". El Tribunal termina anulando el precepto impugnado por la Administración estatal.

Peor suerte ha corrido la impugnación del colectivo "Ecologistas en acción" en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 7/2016, de 25 de enero (rec. 407/2013), sometiendo al control judicial la Orden de 18 de junio de 2013, de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, "por la que se establecen normas para la homologación de métodos de captura de especies cinegéticas depredadoras, perros y gatos domésticos asilvestrados, así como se homologan los métodos de control denominados lazo propulsado tipo Collarum, lazo con tope y cierre libre en alar, lazo tipo Wisconsin en alar, lazo tipo Wisconsin al paso y caja-trampa metálica para urracas en Castilla-La Mancha".

La parte demandante articula como motivos de impugnación los siguientes: en primer lugar, la vulneración de los principios de seguridad jurídica y jerarquía normativa, al regular en una misma disposición general dos objetos diferentes y de tracto sucesivo; en segundo término, se postula la ilegalidad por la omisión del trámite de audiencia y del informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente en la tramitación de la Orden combatida. Como cuestiones de fondo se discuten la homologación de métodos de captura de predadores de carácter no selectivo en Castilla-La Mancha y de los de carácter masivo: los lazos con tope y los lazos discontinuos dispuestos en alares. Además, se critica el establecimiento de normas de homologación de métodos de captura y la homologación de los mismos en cuanto a las especies domésticas asilvestradas. Por último, se entiende nula la injustificada excepcionalidad a la prohibición de la utilización de métodos de captura en áreas de presencia de lince y lobo.

El Tribunal entenderá que la regulación en una única norma de dos cuestiones diferentes, aunque así se preveía en las “Directrices de Técnica Normativa, contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de veintidós de julio de 2005”, por razones de seguridad jurídica no es incorrecta, dado el valor superior en el sistema de fuentes de la Orden cuestionada.

En cuanto a la omisión del trámite de audiencia y de información pública, así como del informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente en la tramitación de la Orden impugnada, entiende el Tribunal cumplido este trámite (por cierto, vid la STSJ 7 de julio de 2014, sobre publicación en página web, mucho más estricta en la formalidad de este trámite y que fue objeto de atención en estas Crónicas) con la participación activa en la preparación de la norma de distintas asociaciones, organizaciones y entidades directamente afectadas, y de forma peculiar, el Consejo Regional de Caza y, a su través, un representante de las asociaciones relacionadas con la defensa de la naturaleza en el ámbito castellano-manchego. Tampoco el (inexistente) dictamen del Consejo Asesor de Medio Ambiente, o de memoria económica, entiende el Tribunal que sean preceptivos, “vista la naturaleza de la norma y sus características reguladoras, por mucho que dicho Consejo Asesor tenga entre sus competencias, art. 3.b) del Decreto 160/2012 , la de "informar los anteproyectos de Ley y otras disposiciones generales en materia de medio ambiente que hayan de proponerse para su aprobación al Consejo de Gobierno Regional".

Respecto al sustrato material del caso, frente a la alegación de la demandante, con apoyo en un informe pericial de parte, que los métodos de trampeo homologados por la Orden recurrida no pueden considerarse verdaderamente selectivos, salvándose el denominado "Collarum", acoge el Tribunal sin embargo la fundamentación de la Administración, de acuerdo a la cual, el índice de selectividad de los métodos de captura homologados supera el 80 % de selectividad, y que se articulan cautelas para el veinte por ciento restante, esto es para las "capturas-no objetivo", de liberación y condiciones para la misma en caso de captura accidental. El Tribunal entiende que la norma adoptó una cautela, siendo únicamente posible si de forma específica se ha firmado un convenio con la Administración Autonómica afectante a ese concreto cometido.

En cuanto a la homologación de métodos de captura de especies domésticas asilvestradas, fundamentalmente perros y gatos de tal condición, entiende la parte actora que no caben autorizaciones genéricas para abatir perros asilvestrados, sólo singulares y cuando se acrediten riesgos para personas, ganados, riqueza cinegética o la salud pública, y de ningún tipo para gatos, con apoyo en la Ley de Caza de Castilla-La Mancha

y en la Ley 7/1990, de veintiocho de diciembre, de protección de los animales domésticos. En la interpretación hermenéutica de la Sala, se entiende que lo que necesita específica autorización previa de la Consejería “es el abatimiento de perros errantes asilvestrados, pero no su captura, que entendemos no proscrita por el grupo normativo aplicable”.

Como han hecho público diversos colectivos ecologistas, muy críticos con la decisión judicial, sorprende especialmente la afirmación de que el Consejo Asesor de Medio Ambiente no deba informar la legislación cinegética, aun cuando se reconoce que afecta a recursos naturales protegidos. Pero fundamentalmente que no se haya reparado en el daño que estos métodos provocan en especies protegidas, entre ellos el lince y el lobo ibéricos, con casos contrastados ya denunciados por el colectivo.

10.2. PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE ESPACIO PROTEGIDO EN RELACIÓN AL ATC DE VILLAR DE CAÑAS

El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo , de 22 de diciembre de 2015, desestima la solicitud de medida cautelar planteada por la Administración General del Estado para la suspensión del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 28 de julio de 2015, de inicio del procedimiento para la ampliación del espacio protegido Red Natura 2000 “Laguna de El Hito” y de modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural de la Laguna de El Hito, que afecta a la construcción del proyectado Almacén Temporal Centralizado de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos de alta actividad (ATC) en el término municipal de Villar de Cañas (Cuenca).

Aunque con esta resolución se resuelve simplemente sobre la medida cautelar, a la espera de la tramitación del proceso contencioso y por tanto de la resolución de fondo del asunto, es de importancia su análisis pues se rechaza la suspensión del procedimiento administrativo iniciado por la administración regional. Las ideas fundamentales que sustentan este Auto son las siguientes:

- La Administración General del Estado alegaba que la construcción del ATC supone una mejora del sistema de seguridad para actuar ante cualquier contingencia, de forma que cualquier retraso en su finalización supondría un perjuicio para el interés público, cuyo fin es conseguir mayores y más eficientes niveles de seguridad en la gestión de residuos radiactivos. Frente a ese argumento la Sala considera, con base a un informe de la Dirección General de Política Energética y Minas, que sin

perjuicio de la conveniencia de la existencia del ATC, pueden existir otros mecanismos legales para tutelar los intereses que alega la Administración General del Estado, como es la declaración de existencia de razones imperiosas de interés público y de primer orden, prevista en los artículos 19.3 y 46.5 y 6 de la Ley 42/2007, declaración que no se ha producido en el caso de Autos.

- La Sala entiende que la solicitud de suspensión se ha realizado con demasiada premura, y en base exclusivamente a perjuicios económicos, que aun siendo relevantes deben ser contrastados con otros bienes jurídicos potencialmente afectados. Aún más, el Auto realiza una ponderación entre estos intereses económicos y el perjuicio a los intereses ambientales, entendiendo irreparables éstos frente a los puramente económicos.

En aplicación de la doctrina sobre la apariencia de buen derecho, alegada por la Administración del Estado, para fundamentar los perjuicios al interés general en ejercicio de su competencia legítima, la Sala considera que la complejidad de la distribución competencial en la materia exige un análisis más detenido que solo podrá resolver la sentencia sobre el fondo del asunto, sin que esta sea cuestión a resolver en un incidente cautelar.

Y en esta línea argumental, frente a la apariencia de buen derecho alegada por la Administración estatal de la inexistencia de razones para ampliar la protección ambiental en la zona objeto del acuerdo recurrido, la Sala entenderá que tampoco es lugar este incidente cautelar para combatir el ejercicio por la Administración autonómica de sus legítimas competencias en materia de medio ambiente, sin que pueda apreciarse de manera patente y evidente la nulidad del acto administrativo impugnado. Como hemos señalado en la parte relativa al estudio normativo del periodo analizado, este Auto, como el posterior de 9 de febrero de 2016 (en idénticos términos) han sido anuladas por la STS 2651/2016, de 16 de diciembre (recurso 672/2016).

10.3. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A CAUSA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

La Sentencia 365/2015, de 30 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, Sala de lo contencioso-administrativo, sección primera (Rec.apelación 161/2014), resuelve sobre la apelación de la sentencia nº 40/2014 del Juzgado de Guadalajara, estimatoria parcial del recurso contra desestimación presunta de solicitud de indemnización, ante el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, por daños causados a consecuencia de ruido a los habitantes de una vivienda. Se declaró la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y su deber de indemnización

a los actores en la suma de 15.000 euros para cada uno de los cuatro moradores de la vivienda -padres recurrentes y sus dos hijos menores-, y la condena al Ayuntamiento a cumplir la normativa en materia de ruidos instando al titular del local del bajo del edificio, a que en el plazo de tres meses insonorice sus instalaciones hasta el límite de los 30 dbA permitidos, debiendo proceder a la clausura del mismo en caso de no verificarse fehacientemente dicha adaptación.

La sentencia de instancia considera acreditada “la inactividad y pasividad del Ayuntamiento”, como obligado a comprobar la existencia de los ruidos y molestias y corregirlos, sin que hubiera adoptado medida alguna sancionadora efectiva y/o correctora de la actividad desarrollada en el local.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia considerará acreditado documental y pericialmente la emisión de ruidos. Y señala el Tribunal que la sentencia no ha errado en la valoración de la prueba y calificación de la conducta municipal, pero la resolución jurisdiccional impugnada no afirma la inactividad del Ayuntamiento de Azuqueca, sino algo distinto: “la no adopción de medidas eficientes en servicio al corresponderles facultades públicas de la Administración municipal, al estar probado en autos que las emisiones acústicas en el domicilio de los reclamantes más allá de lo permitido reglamentariamente en la ordenanza municipal se prolongaron en el tiempo, precisamente por la falta de firmeza de los órganos municipales”

El pronunciamiento de la sentencia basado en esa inactividad de la Administración consentida se apoya en una cita jurisprudencial abundante, que arranca de la STS de 3 de julio de 2008 (de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal de Derechos Humanos), confirmando la incidencia de la contaminación acústica en los derechos fundamentales que reconocen el artículo 15 y los apartados 1 y 2 del artículo 18 CE: “la inmisión en el domicilio de ruidos por encima de los niveles establecidos supone una lesión del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario en la medida que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que puede suponer la lesión del derecho a la integridad física y moral del artículo 15 CE. Vulneraciones que son imputables a los poderes públicos que con su acción u omisión han dado lugar o no han impedido esa contaminación”. Señala nuestro Tribunal que “la facultad/deber del Ayuntamiento no puede ser tibia en la protección, al fin a al cabo, de lo que se ha venido en calificar por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos derecho fundamental a la intimidad familiar, porque debe ser “decidida” para atajar el problema, como viene recordando esta Sala y Sección en sentencia de 6

de febrero de 2012 (RA 309/2010) de esta misma Sección, o la nº 72/2012, de 12 de marzo , también de esta Sección 1ª (R.A 343/2010), entre otras”.

Confirmada la vulneración de los derechos enunciados, la sentencia también reconoce el daño moral generado, para corregir únicamente su montante económico. El Tribunal entiende que “*la situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico (...) o espiritual (...) impotencia, zozobra, ansiedad, angustia*”, estados de ánimo permanentes o de cierta intensidad que no necesariamente se identifican con la carga derivada de acudir a un procedimiento jurisdiccional para obtener la anulación de un acto administrativo contrario a la solicitud formulada. El actor se limita a invocar daño moral, de manera que no ha quedado acreditado el mismo en vía administrativa y tampoco en la jurisdiccional (ni siquiera lo ha intentado), aunque de los informes periciales se desprende que este sí se produjo en la madre. De modo que la suma de 15.000,00 euros por daños morales para cada uno de los cuatro miembros de la familia se reducirá a un montante global de 20.000 euros, estimando parcialmente las pretensiones del apelante.

10.4. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CANON EÓLICO DE CASTILLA LA MANCHA, PENDIENTE DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA UNIÓN EUROPEA

Por Ley 9/2011, de 21 de marzo, se creó el Canon Eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla La Mancha, con el fin de cobrar un impuesto por las supuestas afecciones e **impactos adversos** de los parques eólicos en la región.

Contra esta Ley el TSJ de CLM ha planteado sendas cuestiones de inconstitucionalidad y prejudicial. Aunque se trate de una materia tributaria, el alcance y sentido de las mismas tiene una evidente trascendencia ambiental.

En el Auto 206/16, de 22 de abril, el TSJ se planteaba la posible inconstitucionalidad de los Capítulos I y II de la citada Ley basada en la vulneración de los arts. 31.1 y 133.2 de la Constitución Española, al establecerse una doble imposición al solaparse el tributo con el hecho imponible de otros tributos y no ser apreciable una finalidad extrafiscal ni desde el punto de vista de la estructura del impuesto ni desde el punto de vista de la asignación y destino de lo recaudado.

Esta cuestión ha sido inadmitida mediante Auto del Tribunal Constitucional 183/2016, de 15 de noviembre de 2016, por un conjunto de motivos. En primer lugar, entiende que el juicio de aplicabilidad al caso concreto no ha sido bien formulado, incumpléndose así lo prevenido en el art. 35 LOTC. Añade que al existir otro proceso abierto por este mismo asunto ante el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** no cabe que ese órgano plantee cuestión de inconstitucionalidad sobre esa misma norma" hasta que no se pronuncie el tribunal europeo. Aun así, entrando a examinar los argumentos de fondo, el Tribunal Constitucional ve que la duda de constitucionalidad que se plantea es notoriamente infundada, pues "en conclusión, la comparación de las bases imponibles del impuesto autonómico controvertido y el impuesto sobre actividades económicas, una vez puesta en relación con los restantes elementos de ambos tributos, aporta unos criterios distintivos que son suficientes para poder afirmar que el canon enjuiciado no tiene un hecho imponible idéntico y, por tanto, supera la prohibición establecida en el art. 6.3 LOFCA."

Descartada esta vertiente de la duda de constitucionalidad planteada, el Tribunal ya no cree necesario examinar la supuesta falta de finalidad extrafiscal del tributo autonómico que también había denunciado el TSJ de CLM.

Estas serán precisamente las cuestiones fundamentales pendientes de resolver por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En concreto, el Auto 179/2016, de 8 de abril formula cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la misma cuestión, con un razonamiento específicamente referido a las contradicciones con la normativa comunitaria de aplicación. En concreto, si la finalidad disuasoria que se persigue con el canon es contrario a la Directiva 2009/28/CE, que establece estímulos de todo tipo, incluidos los fiscales, para el impulso y desarrollo de las energías limpias y renovables, entre otras la eólica, al ser más respetuosas con el medio ambiente que otras. Y, en segundo lugar, si de acuerdo con la sentencia del TJUE de fecha 27 de febrero de 2014 que interpreta la Directiva 92/12/CE (sustituida ahora por la Directiva 2008/118/CE), sobre el denominado "céntimo sanitario" se cumple en el presente caso con el requisito de la finalidad específica de que los rendimientos del impuesto deberían utilizarse obligatoriamente para reducir los costes medioambientales vinculados específicamente al establecimiento y funcionamiento de los parques eólicos. En fin, debe tenerse en cuenta también la Directiva 2003/96/CE sobre imposición de productos energéticos en cuanto a los beneficios fiscales previstos para las energías limpias.

En concreto, la Sala observa una contradicción intrínseca entre la Ley 9/2011, de 21 de marzo cuestionada, que grava una energía limpia proveniente de una fuente de producción de electricidad como son los parques eólicos, suponiendo dicha carga fiscal un serio freno o handicap para el impulso, fomento o desarrollo del consumo de esta clase de energías, y la promoción incentivada que se le pretende dar a esas fuentes a través de las Directivas que resultan de aplicación al caso, especialmente la 2009/28/CEE con el fin de alcanzar los objetivos que se señalan en el art. 3 llegando a un consumo mínimo de energía en el 2020 procedente de las renovables que se cifra en el 20% y que coincide con la cuota que debe lograr nuestro país en el uso de tal energía. Estos objetivos son vinculantes para los Estados miembros y para conseguirlos se arbitran una serie de instrumentos entre los que se encuentran los que en la directiva se denominan “sistemas de apoyo”. Medidas siempre positivas que incentivan y estimulan el consumo de las energías limpias en detrimento de las más contaminantes con las que tienen que competir y a las que se pretende sustituir, y por lo que hace a las medidas de carácter fiscal se contemplan, sin agotarlas “las exenciones o desgravaciones fiscales y las devoluciones de impuestos”, medidas de carácter instrumental para conseguir los objetivos que se marca la Directiva. El Tribunal se cuestiona si partiendo de estos objetivos cabría concebir, aun cuando no se mencione de manera expresa, la de prohibir el gravamen de esta energía limpia con cualquier clase de impuesto especialmente aplicable a ella en particular, desprendiéndose lógicamente que esta prohibición es extensiva a la doble imposición, solapamiento o concurrencia con tributos generales y singulares como el Impuesto de Actividades Económica o el de la Producción de la Energía Eléctrica, o el canon urbanístico. Determinación que, magistralmente, el Tribunal vinculará a los conocidos objetivos que concluyeron la declaración de “Cumbre del Clima de París” celebrada el pasado mes de diciembre de 2015.

Importantes Autos del Tribunal Superior, donde queda explícita la enorme sensibilidad y preocupación por la protección de nuestro medio ambiente. Habrá que esperar la resolución final de este asunto por el Tribunal de Justicia Europeo.

10.5. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR ATAQUE DEL LOBO COMO ESPECIE PROTEGIDA A UNA CABAÑA GANADERA

La sentencia de 20 de julio de 2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Guadalajara estima parcialmente la demanda formulada por un ganadero de Guadalajara, condenando a la Junta de Comunidades a indemnizarle con 5.000 euros para resarcir el ataque de

lobos a su cabaña ganadera, que causó la muerte a doce cabras y un ternero. La sentencia estima la concurrencia de los requisitos que dan lugar a la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, esgrimiendo el carácter de especie protegida del lobo y, por tanto, la inexistencia del deber de soportar el daño causado. La solución judicial se ampara en las propias normas autonómicas (en el caso el Decreto 114/2014, de 20 de noviembre) que vienen regulando la concesión directa de ayudas a ganaderos de la Sierra Norte de Guadalajara para paliar los daños producidos por ataques de lobos. Frente a la tesis de la Administración, que entiende exonerada su responsabilidad en base a estas medidas de fomento, el juzgador entiende que no se prevé en la norma la incompatibilidad pretendida, sin presuponer que el acogimiento a las ayudas suponga la renuncia al resarcimiento de daños a cargo de la Administración competente en materia de protección del medio ambiente. Por tanto, se trata de una acción de responsabilidad patrimonial, de naturaleza distinta a las ayudas, perfectamente legítima que tiende en este caso a la reparación integral del daño sufrido. Destaca en la sentencia que el carácter de especie protegida del lobo impide a los ganaderos tomar medidas para la defensa de sus bienes, en cumplimiento de la normativa ambiental estatal y autonómica, recayendo en definitiva la responsabilidad en la Administración.

Este pronunciamiento judicial significa un importante precedente jurídico en nuestra Región, abriendo la vía a futuras reclamaciones patrimoniales por parte de decenas de ganaderos de la Sierra Norte de Guadalajara afectados por los constantes ataques de lobos y buitres al ganado.

Aunque hay que señalar que ya existe jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León coincidentes en la resolución de casos similares en aquella comunidad autónoma. Como por ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, 187/2015, de 4 de diciembre (JUR 2016\20796), que también entendió que concurrían los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, pues los daños ocasionados por el lobo, como especie protegida, no deben ser soportados de forma individual, sino que corresponde a la Administración su resarcimiento (vid la cita de la jurisprudencia sobre el particular en esta sentencia).

10.6. EL CONTROL DE LAS INVERSIONES AMBIENTALES A EFECTOS IMPOSITIVOS

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), nº 119/2016

de 23 mayo (JUR\2016\187203) resuelve sobre una Resolución de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que desestimó el recurso de alzada frente a la denegación de solicitud de certificación de convalidación de la inversión medioambiental en una planta de residuos de Manzanares. La Administración había entendido que el objeto de las inversiones era simplemente cumplir con las condiciones impuestas en la autorización ambiental integrada, reputando inexistente la mejora de las exigencias de la normativa de protección del medio ambiente atmosférico que hubiera podido suponer una reducción en la cuota del impuesto de sociedades.

El Tribunal ratifica que, efectivamente, las deducciones por inversiones de tipo medioambiental están previstas en el art.39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en su redacción dada por la modificación que llevó a cabo la Ley 2/2011, de 4 de marzo), que dispone:

“1. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, o para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios, siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 8 por ciento de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.

...4. La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción”.

La Administración admitió, en la resolución del recurso de alzada, que las medidas adoptadas por la empresa podrían redundar en un beneficio ambiental, pero que el precepto legal exigía no sólo cumplir con la normativa medioambiental, sino que para poder practicarse la deducción habría de acreditarse una mejora de las exigencias previstas en dicha normativa. Ese plus sobre la necesaria observancia de las normas medioambientales es lo que daría pie a una posible deducción en el impuesto sobre sociedades, que no había sido probada en el caso de autos.

El Tribunal compartirá la tesis de la Administración, pues aunque efectivamente las inversiones realizadas supusieron que los valores de emisión de plomo y partículas se habían reducido respecto a los valores

límites establecidos por la autorización ambiental integrada, la mejora para el medio ambiente tendría que partir de una previa observancia de la normativa vigente. Y que sólo obtenida la certificación de convalidación de las inversiones medioambientales podría entrar en juego la normativa tributaria. Según los informes, las inversiones que llevó a cabo la parte actora eran necesarias, imprescindibles, para cumplir con las condiciones que le habían sido impuestas por la autorización ambiental integrada; realizadas las inversiones, ciertamente disminuyeron las emisiones por debajo de los máximos tolerados, pero ello no permite concluir que las mejoras podían ser certificadas a los efectos tributarios queridos.

En definitiva, el Tribunal realiza una interpretación de los preceptos y hechos discutidos en el sentido de que se debe partir de una situación en la que ya se esté cumpliendo la normativa vigente y las inversiones se realicen para mejorar esas exigencias que ya se estaban observando. Lo que no ampara la situación en la que, al hilo de invertir para poder cumplir con la normativa -la cual no se estaba cumpliendo en ese particular-, se consiga una mejora en materia medioambiental. Concluirá la sentencia: *“...Devendría ilógico "premiar" con una certificación de convalidación de inversiones medioambientales que luego se traduciría en deducciones fiscales a quien se hubiera limitado a realizar inversiones para cumplir la normativa, que antes no cumplía, por la sola realidad de que lo invertido se hubiese traducido en una mejora medioambiental”*.

10.7. LA CONFIRMACIÓN POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE LA NULIDAD DEL ESTUDIO INFORMATIVO Y LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA CONEXIÓN DE ALTA CAPACIDAD DE TOLEDO Y CIUDAD REAL POR LA AUTOVÍA DE LOS VIÑEDOS

Aunque no se trate de una sentencia dictada por un tribunal autonómico, nos ha parecido relevante dar noticia de la Sentencia del Tribunal Supremo nº1702/2016, de 11 de julio (RJ\2016\3894) que resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Comunidades frente a la STSJCM de 27 de febrero de 2015 (PROV 2015, 89173), que anuló la Resolución de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda que aprobaba el estudio informativo de la conexión de alta capacidad de Toledo y Ciudad Real por la Autovía de los Viñedos, y su Declaración de Impacto Ambiental.

En síntesis, la doctrina del Tribunal de instancia se basó para declarar la nulidad del acto administrativo en los siguientes argumentos:

1º) que el proyecto contempla una carretera que discurre por el territorio de la Comunidad, enlazando dos capitales de provincia de la Región con intereses de todo tipo en esa conexión, y por tanto su construcción es competencia exclusiva autonómica, frente al alegato de que pudiera estarse ante una infraestructura de interés general. El TSJCM entiende que el proyecto entra dentro de las competencias autonómicas, siendo cuestión distinta que su entramado pueda estar conectado a la red de carreteras del Estado y aprovechado por éste para articular adecuadamente las distintas vías de comunicación del territorio nacional, que atiendan y respondan a las necesidades del tráfico, el transporte y la economía de nuestro país. Por ello tampoco cree el Tribunal que el proyecto responda a un supuesto y velado interés de fragmentar un proyecto global más amplio de comunicación de esta comunidad con la de Andalucía o el resto de España con el fin de evitar a través del troceado de la obra una declaración de impacto global que teniendo en cuenta todo el trazado de la obra sería más exigente desde el punto de vista medioambiental, mientras que mediante la fragmentación de la obra se conseguirían declaraciones medioambientales parciales más permisivas y generosas al contemplar los daños en áreas más restringidas y no en toda la gran dimensión de la obra acometida.

El TSJ no entendió como prueba bastante para sostener que esta obra sea un tramo de la proyectada autovía de peaje Toledo-Ciudad Real-Córdoba N-IV, fundamentalmente porque ese proyecto más amplio tuvo que ser abandonado, entre otras razones, como consecuencia de la Declaración Ambiental de carácter negativo en 2007. De ahí que se emprenda otro nuevo proyecto, distinto al estatal, que sorteaba algunas áreas de protección perjudicadas por el anterior proyecto y aprovecha el trazado de la Autovía de los Viñedos y de la N-401. Sin embargo, el proyecto enjuiciado transcurre por las principales zonas que ya la Declaración negativa del Estado señaló en 2007 (y que llega a corroborar un informe de la propia Consejería): “es una prueba importante para demostrar la significativa afección que una obra similar y con un trazado equivalente que atravesaba la ZEPA y LIC de Montes de Toledo, también afectados por el presente proyecto ahora enjuiciado, causaban a esas zonas de especial protección medioambiental en cuanto a las especies de fauna ya señaladas como son el lince ibérico, el águila imperial, el buitre y la cigüeña negra, con planes de recuperación específicos en evitación de su posible extinción. Las afirmaciones contenidas en el informe desmienten la tesis y posicionamiento defendidos por la Junta de Comunidades en su contestación de que estemos ante daños o peligros que no son realmente significativos; al contrario, según dicho informe son relevantes y muy peligrosos”.

2º) No se ha elegido la alternativa más beneficiosa para los intereses ambientales, que deben primar sobre los puramente económicos. Importantísimo razonamiento del TSJ en la ponderación de intereses implicados que llevará a sustentar de manera inequívoca la nulidad del proyecto. En efecto, aplicando el art. al art. 6.4 de la Directiva 92/43/CEE, se concluye que si existen soluciones alternativas para la ejecución del proyecto que no causan daño ambiental esa debería ser la opción preferente. En el asunto el TSJ entiende que de las cuatro opciones barajadas se ha elegido una perjudicial para especies protegidas como lo es la 1; existiendo la 4 que no es nociva o inocua debería haber sido ésta calificada como la mejor. Así además se demostró en la pericial practicada y en la propia DIA impugnada, como la que menor incidencia causaría en la Red Natura 2000. A juicio de la Sala “basta que se haya barajado esta alternativa, debidamente evaluada, como una de las posibles para la ejecución del proyecto, para que hubiese debido ser preferida como la más correcta para la ejecución del proyecto a la vista de la incidencia negativa que tenía la nº 1 sobre valores ecológicos y faunísticos”. Las razones ofrecidas por la Administración autonómica sobre su mayor coste económico (ya que alarga el trazado o itinerario en 30 km, y ni ahorra tiempo ni mejora la seguridad vial) “no deben prevalecer sobre unos superiores como son los ecológicos legalmente protegidos”.

3º) Rechazo de una imperiosa razón de salud o seguridad pública El TSJ tampoco aprecia que se justifique la existencia de la excepción normativa prevista para alternativas menos viables ambientalmente que afectan a una ZEPA. Primero porque no se han cumplido las exigencias formales de su declaración por ley o acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, que en este caso en ningún momento se han acreditado. Para el caso del LIC tampoco se han acreditado esas formalidades ni que existiese en imperiosas razones de salud o seguridad pública o cualquiera otra de interés público de primer orden. La única justificación que se ofreció para la realización del proyecto fue que la conexión Ciudad Real Toledo a través de la N-401 "genera importantes problemas de tráfico en las travesías anteriormente citadas y no atiende a la demanda de desplazamientos entre Toledo y Ciudad Real y localidades al Norte de ésta; actualmente utilizan la saturada Autovía A-4 para este fin" y que "la redacción del Estudio Informativo de la conexión en alta capacidad de Toledo y Ciudad Real por la Autovía de los Viñedos pretende crear una vía que satisfaga la demanda de desplazamientos entre ambas poblaciones con un considerable ahorro de tiempo con relación a la situación actual, aumento de la accesibilidad de la zona, mejora de la funcionalidad y unas condiciones de seguridad vial superior". Para el TSJ, se trata de justificaciones que sin gran esfuerzo argumental se pueden

desterrar como afines a los intereses generales o públicos superiores de primer orden exigidos legalmente que puedan avalar la bondad y viabilidad del proyecto en este caso perjudicial para la fauna protegida.

El Tribunal Supremo confirmará en todos sus extremos estos argumentos del tribunal de instancia, quedando reducido el caso a una mera cuestión de prueba que, como bien se argumenta, no puede ser objeto de revisión en sede casacional, a menos que se demuestre su arbitrariedad o error, lo que en el caso no sucede.

11. ACTUACIONES PENDIENTES: RECONVERSIÓN DE LAS MINAS DE MERCURIO DE ALMADÉN Y EL CONFLICTO EN TORNO A LA MINERÍA DE TIERRAS RARAS

El pasado 13 de octubre se ha conocido la importante decisión de la Comisión Europea de Medio Ambiente aprobando el proyecto de reconversión en las minas de mercurio de Almadén, en Ciudad Real, para convertir este mineral en sulfuro de mercurio y posteriormente solidificarlo para su eliminación definitiva. Esta decisión es relevante para nuestra Comunidad Autónoma, pues de acuerdo a la Estrategia Comunitaria del Mercurio adoptada en 2005 por la Comisión Europea, que pretende reducir los niveles de mercurio en el medio ambiente y la exposición del ser humano a dicho elemento, la Unión Europea había excluido en febrero de este año la propuesta inicial desarrollada por Minas de Almadén y Arrayanes (Mayasa) de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) y por el Centro Tecnológico Nacional de Descontaminación del Mercurio, consistente en almacenar el mercurio solidificado. Así se han conseguido validar, frente a las tesis alemanas, las enmiendas más rigurosas presentadas por España respecto a las minas de Almadén, explotadas desde tiempos de los romanos y cuya actividad cesó definitivamente en 2011. Situación que se había complicado tras la prohibición de las exportaciones de mercurio, actividad en la que España era el principal productor internacional. Ahora el Parlamento Europeo deberá negociar el texto definitivo con el Consejo antes de su aprobación definitiva.

Una cuestión que también ha resultado bastante polémica en estos últimos meses ha sido el proyecto minero que la empresa Quantum pretende llevar a cabo en el Campo de Montiel, en Ciudad Real, para la extracción de monacita, uno de los minerales de las "tierras raras". El Informe del Ministerio de Agricultura en la fase previa de consultas de las 3 concesiones solicitadas por la compañía minera considera inviable

medioambientalmente este proyecto. Fundamentalmente por encontrarse a 900 metros de la ZEPA “Áreas Esteparias del Campo de Montiel”, no abordar aspectos esenciales en proyectos de minería a cielo abierto como los impactos por contaminación difusa o vertidos accidentales en las aguas superficiales o subterráneas”, y encontrarse en una relevante zona de reproducción para el águila imperial ibérica, en peligro de extinción, o de presencia de lince ibérico.

El texto también alude al informe desfavorable de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) y del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), que asegura que las actividades de explotación "son susceptibles de generar un impacto radiológico sobre los trabajadores, la población y el medio ambiente". A cierre de esta crónica, la polémica sigue en pie y todavía no hay decisión definitiva sobre lo que ocurrirá con este proyecto, muy criticado por los colectivos ecologistas.

12. BIBLIOGRAFÍA

El libro “Derecho Público de Castilla-La Mancha”, coordinado por los catedráticos de la UCLM Consuelo ALONSO, Miguel BELTRÁN Francisco DELGADO y José Antonio MORENO (Iustel, 2016, ISBN 978-84-9890-304-1), dedica un espacio destacado al medio ambiente y el territorio: “Ordenación del territorio y urbanismo (S. JIMENEZ), “Control de actividades con repercusión ambiental” (C. ALONSO), “El ciclo urbano del agua, trasvases y planes hidrológicos” (F. DELGADO), “Montes y espacios naturales (J.A. MORENO), “La fauna y la flora silvestre” (E. NIETO), “Residuos” (R. LOZANO).